



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA N° 447**

(Aprobado mediante Acta del 25 de octubre de 2022)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500320190068701
Demandante	Ferley Trujillo Buitrago
Demandada	Colpensiones, y Porvenir SA
Asunto	Ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS, y pensión de vejez
Decisión	Confirma y adiciona

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Pretende el demandante que se declare que le asiste derecho a retornar al RPMPD por reunir más de 750 semanas cotizadas a la entrada en vigor de sistema general de seguridad social en pensiones, en los términos de las sentencias SU 062 de 2010 y SU 130 de 2013, adicional que tiene derecho a percibir la pensión conforme a lo dispuesto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con la Ley 33 de 1985, en consecuencia, se ordene a Porvenir

SA trasladar los recursos de la cuenta individual del demandante a Colpensiones, y se condene a esta última al pago de la pensión de vejez, con las mesadas adicionales, así como los intereses moratorios y las costas del proceso; en subsidio, solicita la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS y el reconocimiento de la pensión de vejez.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 4 de diciembre de 1959, que cotizó en el RPMPD desde el 8 de abril de 1977 al 9 de octubre de 1979, que luego se vinculó al Hospital Universitario del Valle a partir del 1° de junio de 1980, en el cargo de mensajero en el área de servicios generales y seguridad, en calidad de trabajador oficial, que se trasladó al RAIS en 1996, por una indebida asesoría de parte de Porvenir SA, y luego a Horizonte Pensiones y Cesantías SA hoy Provenir SA en 1999, que efectuó cotizaciones con el HUV hasta diciembre de 2011, y se retiró del sistema en diciembre de 2015. Informa que cuenta con 1569 semanas cotizadas, y que el 29 de agosto de 2019 solicitó a Colpensiones el retorno al RPMPD, sin embargo, le fue negado.

Colpensiones se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que la parte demandante no logra inferir la nulidad de la afiliación, ni el error o vicio en el consentimiento, además que, no es posible realizar el traslado en cualquier tiempo conforme lo dispone el art. 2 de la Ley 797 de 2003 y el art. 1° del Decreto 3800 de 2003. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, la innominada o genérica, prescripción, buena fe de la entidad demandada.

A su vez, Porvenir SA se opuso a las pretensiones, argumentando en resumen que, la decisión del demandante de suscribir los formularios de vinculación fuera libre, voluntaria e informada, razón por la cual los traslados a Porvenir y a Horizontes se consideran válidos y vigentes dentro de los términos establecidos en el artículo 60 de la ley 100 de 1993. Propuso los exceptivos de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, y genérica.

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia No. 268 del 14 de octubre de 2020, declaró la ineficacia del traslado del demandante del RPMPD al RAIS; le ordenó a Porvenir SA a devolver todos los valores de la cuenta de ahorro individual del afiliado, como las cotizaciones, los rendimientos

financieros, y gastos de administración. Además, declaró que el demandante es beneficiario del régimen de transición y de la Ley 33 de 1985, y le ordenó a Colpensiones que una vez Porvenir SA realice el traslado, proceda a estudiar la pensión de vejez del actor en los términos de la citada Ley y la reconozca si hay lugar a ello, atendiendo los términos del art. 21 de la Ley 100 de 1993 y el fenómeno prescriptivo para las mesadas que eventualmente se generen con antelación al 29 de agosto de 2016, indicó la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005 para determinar el número de mesadas, y concedió plazo máximo de cuatro meses a Colpensiones, contados a partir del traslado de recursos, vencidos los cuales señaló se generan intereses moratorios, autorizó el descuento de aportes en salud.

Para lo que interesa al conocimiento de esta Corporación, la jueza fundamentó la decisión en resumen en que, el demandante no recibió una debida asesoría de las consecuencias del traslado de régimen por parte de la administradora del fondo de pensiones privado al momento de efectuarse el mismo, situación que le correspondía desvirtuar, sin embargo, ello no ocurrió.

Adicional, señaló que el demandante es beneficiario del régimen de transición y que ante la calidad de trabajador oficial al servicio del HUV, le es aplicable la Ley 33 de 1985, de ahí que, al haber cumplido los 55 años en el año 2014, conservó el beneficio de la transición, precisó que una vez se de el traslado de los aportes, Colpensiones debe realizar el estudio pensional y el reconocimiento si a ello hubiera lugar, para lo cual debe tener en cuenta lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, y otorgó cuatro meses a la administradora de pensiones, pues con posterioridad a ese término, señaló que procedía la condena por intereses moratorios. Explicó que, si bien el demandante cumplió la edad pensional en el año 2014, solo elevó la reclamación pensional el 29 de agosto de 2019, concluyendo que se encuentran prescritas las mesadas que se generen con antelación al 29 de agosto de 2016.

#### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de Colpensiones señaló que el traslado del demandante se dio en virtud del ejercicio legítimo a la libre escogencia de régimen conforme literal b) del al art. 13 de la Ley 100 de 1993, por lo que no se puede invocar un vicio en el consentimiento y no se puede tener

como afiliado al actor por esta en otro régimen, de ahí que solicita se revoque la decisión.

Por su parte, el apoderado judicial del Fondo Privado señaló en resumen que, no procede la devolución de los gastos de administración porque ha sostenido un vínculo con el demandante durante mucho tiempo en el cual se han realizado gestiones para obtener rendimientos financieros, además de destinarse un porcentaje a las primas de seguros frente a las cuales el demandante se vio beneficiado respecto de las contingencias de invalidez y sobrevivencia, además de destinarse otro porcentaje al fondo de solidaridad del RAIS; puntualizó que no se debe devolver ningún valor adicional al consagrado en el literal b) del al art. 13 de la Ley 100 de 1993, y que de hacerse constituiría un enriquecimiento sin causa para Colpensiones, para ello citó concepto emitido por la Superintendencia financiera del 17 de enero de 2020, en el que precisa que las sumas a devolver corresponden a los aportes y los rendimientos.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

#### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos que fueron objeto del recurso de apelación interpuesto por las demandadas, y, además, por el grado jurisdiccional de consulta, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala determinará i) si procede la declaratoria de ineficacia del traslado del RPMPD administrado por Colpensiones al RAIS administrado por Porvenir

SA; en caso afirmativo, ii) si Porvenir SA debe trasladar a Colpensiones lo correspondientes a los gastos de administración; y iii) si es procedente el estudio del reconocimiento de la pensión de vejez en favor del demandante, en caso positivo, la fecha de causación y disfrute de la misma, y iv) si es viable la condena por intereses moratorios.

### *1. Traslado de régimen*

Son hechos probados en el proceso, que el demandante se afilió al ISS e inició las cotizaciones en el año 1977, completando 153,29 semanas (f.º 19 y ss.), y que, se trasladó al RAIS, administrado por Porvenir SA en junio de 1996 (fl.64) y con posterioridad a Horizonte Pensiones y Cesantías SA en mayo de 1999 (f.º 39).

Sea lo primero precisar que, en principio se estudiará el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones en lo relativo a la ineficacia de la afiliación, y con los argumentos que se expondrán se resolverá a su vez, el recurso de apelación interpuesto por la misma entidad, en ese aspecto.

Así las cosas, la Sala ha de realizar el correspondiente análisis a partir de los criterios fijados en la sentencia SL1688-2019 proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, precedente en el que esa Corporación redefinió el alcance de la responsabilidad que tienen las entidades administradoras de los regímenes de prima media y de ahorro individual, para garantizar el derecho a la libre escogencia de los afiliados.

La Corporación de cierre redefinió la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

*La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*

*Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.*

*Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor<sup>1</sup> o del consumidor financiero”. (Subrayas fuera de texto original).*

Ahora bien, en cuanto a los aspectos fundamentales para tener en cuenta en el análisis jurídico del caso, se tiene que, frente al traslado de régimen, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 enuncia: «Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional». Dicho aparte fue modificado por el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, para establecer que procede el traslado una vez cada cinco años, y que, cuando faltaren diez años o menos para cumplir la edad que le otorga el derecho a la pensión, no era posible realizar esto, si el traslado se produce a partir del año 2004.

En el caso particular del demandante, se observa que, para junio de 1996, anualidad de traslado del ISS a Porvenir SA, hizo la afiliación de forma correcta y dentro de los límites temporales establecidos por la norma vigente para esa calenda –tres años– es decir que su traslado, por el aspecto temporal, no genera ineficacia alguna, sin embargo, procede esta Sala a verificar si se encuentra viciado ese acto, por infracción a los deberes de información cierta, suficiente, clara y oportuna, de asesoría y de buen consejo.

En referencia a este deber, dijo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1688-2019:

*Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).*

[...]

*Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera.*

En cuanto a las notas esenciales del deber de información, dijo la misma Corporación:

*Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3.º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de «transparencia e información cierta, suficiente y oportuna», conforme al cual «Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.*

*La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo. (Subrayas y negrillas propias).*

Así mismo, y frente al alcance del deber de asesoría y buen consejo, expresó:

*Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones*

*de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo. Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.*

*De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales.*

La parte demandante alega que Porvenir SA omitió el deber profesional y legal que le asistía de brindar información clara, completa, suficiente y detallada sobre las consecuencias de traslado de régimen, pues no se demostró tal supuesto; la Sala determinará si ello es cierto.

Al respecto se advierte que el demandante suscribió formato de «*SOLICITUD DE VINCULACIÓN*» en el año 1996 con Porvenir SA, y con posterioridad se trasladó a Horizontes Pensiones y Cesantías SA en 1999, documentos de los cuales se corrobora en principio la manifestación de voluntad de pertenecer a ese régimen, tal como lo preceptúa el literal b) del art. 13 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, no resulta admisible sostener que la debida asesoría se encuentra garantizada, ni se ratifica con la suscripción del formulario de afiliación, en el cual se deja expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones, aspecto que ha sido ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como lo señaló en sentencias SL 1688-2019 y SL 4426-2019.

Ahora bien, se observa que el demandante se trasladó inicialmente de régimen, y luego hizo un cambio o traslado entre administradoras del mismo Régimen de Ahorro Individual, por lo cual, al estar viciado el primer traslado al RAIS, no tienen validez los actos que de él se deriven. Al respecto la CSJ en sentencia SL 31989, del 9 sep. 2008, señaló:

*Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.*

Y ello es así, porque el deber de asesoría e información frente a la afiliación recaía en cabeza de Porvenir S.A., y como quiera que en este proceso se está discutiendo la validez del traslado de régimen, y no del cambio de administradora dentro del régimen de Ahorro, no es dable entrar a realizar un mayor análisis frente a las actuaciones de Horizonte Pensiones y Cesantías SA, pues frente a ésta no se debe establecer la existencia de la omisión en el deber de información, dado que, no fue esta administradora la que asistió al demandante al momento de realizar el cambio de régimen pensional, por cuanto se reitera, la validez del traslado de régimen, no se convalida con un cambio de administradora, y en esa medida, esta última solo tendría la obligación ante una afiliación deficitaria de trasladar los aportes del RAIS al RPMPD.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia ya citada, es claro que, para la fecha del traslado del demandante, las administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de brindarles a los posibles afiliados información en los términos ya señalados, situación que no fue acreditada dentro del plenario.

De igual manera, con las sentencias arriba citadas se evidencia que no es necesario que el afiliado cuente con una expectativa pensional, derecho consolidado o tuviera algún tipo de beneficio transicional para que proceda la ineficacia del traslado a una administradora de fondos de pensiones por el incumplimiento al deber de información.

Por lo expuesto, al no acreditarse por parte de la AFP encartada que hubiese suministrado información completa y comprensible en el ofrecimiento de sus productos al momento de la celebración de su acto, la sanción jurídica a ese incumplimiento es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado.

Ahora bien, en lo atinente a la carga de la prueba, resulta apenas lógico que, una vez el afiliado manifiesta no haber recibido la información debida al

momento de la afiliación, es a la AFP a quien le corresponde acreditar lo contrario, en esos términos lo afirmó la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1688-2019, ya enunciada.

Conforme a lo expuesto, tampoco existe una constancia que se haya entregado el Plan de Pensiones ni el Reglamento de Funcionamiento de Porvenir SA, mismo que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes que tienen los afiliados al RAIS; mucho menos reposa en el expediente la comunicación por escrito de la AFP, dirigida al demandante, en la que se le advierte de la posibilidad de retractarse de su afiliación, siendo esta una obligación que según el artículo 3° del Decreto 1661 de 1994 recae en la entidad.

Los anteriores supuestos, en conjunto con las documentales arrimadas al plenario, corroboran el hecho que el traslado del demandante al RAIS, deviene ineficaz, dado el incumplimiento al deber de información por parte del fondo demandado, tal como se desprende de todo el análisis realizado por la Sala, por ende, resulta acertada la decisión de primer grado atinente con declarar la nulidad del traslado de régimen pensional que efectuó el demandante, y en consecuencia no prospera el recurso interpuesto por el Fondo Privado en este aspecto.

Ahora, con el fin de dar trámite al otro punto del recurso de apelación interpuesto por Porvenir SA, en lo relativo a los gastos de administración, se precisa que la orden de remitir a Colpensiones dicho rubro, así como los valores recibidos por concepto de cotizaciones, y rendimientos que fueron cobrados durante la permanencia del demandante en el RAIS, se encuentra ajustada a derecho, pues así lo ha señalado la CSJ en la sentencia SL1421-2019, en la que trae a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y SL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

*“Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, adoctrinó:*

*La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el*

*artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C”.*

Con los argumentos expuesto, se deja atendida la alzada de Porvenir SA, la cual no procede.

Advierte esta Sala que, se omitió ordenar la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de la aseguradora, los cuales se encuentran a cargo de la demandada Porvenir SA, en consecuencia, por favorecer la consulta a Colpensiones habrá de adicionarse el ordinal segundo de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de ordenar a Porvenir SA, que también traslade al ente administrador del RPMPD, el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de la aseguradora.

Finalmente, y en consideración a que Colpensiones deberá actualizar la historia laboral del actor, al momento de cumplirse la orden anterior, la administradora de fondo de pensiones del RAIS, deberá indicar debidamente discriminados, los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se concederá el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, y, una vez recibidos tales valores, Colpensiones contará con el mismo término para actualizar y entregar al demandante su historia laboral, razón por la cual también se adicionará el ordinal segundo de la providencia de primera instancia, en este aspecto.

Retoma esta corporación nuevamente el estudio del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

## *2. Pensión de vejez*

El demandante nació el 4 de diciembre de 1959 (f.º 17), por ende, para el 1º de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 34 años, por lo que, en principio, no es beneficiario del régimen de transición contemplado en dicha ley.

No obstante, según la historia laboral aportada tanto por el demandante como por la demandada Porvenir SA y el certificado de tiempos laborados CETIL expedido por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda (f.º 26 a 35 y 57 y ss.), el actor cotizó desde el año 1977 hasta el año 1996 -data del traslado al RAIS- 950 semanas -incluidas las laboradas en el sector público con el Hospital Universitario del Valle- por ende, acredita los 15 años de servicio a la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones para beneficiarse de la transición, así como las 750 semanas que exige el Acto Legislativo 1 de 2005, para que se le extendiera el régimen de transición hasta el año 2014, fecha en que cumplió los 55 años de edad, teniendo en cuenta que, se solicita el reconocimiento pensional con fundamento en la Ley 33 de 1985.

Ahora, también se evidencian que cotizó más de 1500 semanas en toda la vida laboral, de las cuales, más de 20 años fueron laborados en el sector público con el HUV, por tanto, habiendo reunido las 1028 semanas que exige la Ley 33 de 1985, resulta procedente el estudio y posible reconocimiento de la pensión de vejez, como lo concluyó la jueza.

Ahora, en lo relativo al disfrute de la pensión, se confirmará la decisión de la *a quo*, es decir, a partir del 29 de agosto de 2016, dado que operó el término prescriptivo porque el derecho de causó desde el año 2014, cuando el actor cumplió los 55 años, sin embargo, el reclamó se efectuó el 29 de agosto de 2019.

En suma, se confirmará la decisión de primera instancia en lo relativo al estudio y posible reconocimiento de la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición y de lo dispuesto en la Ley 33 de 1985.

### *3. Intereses de mora*

Respecto de esta pretensión, que la Juez encontró procedente una vez se cumpliera el término de cuatro meses con que cuenta la administradora de pensiones para resolver la pensión con posterioridad a la fecha en que la administradora del fondo privado le traslade los aportes, considera la sala que

sea ajusta a la norma, en tanto, se esta respetando el término de gracia con que cuentan las administradoras de pensiones para resolver la pensión, de ahí que se confirme la decisión.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida en primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de Porvenir SA y de Colpensiones en favor del demandante, se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV a cargo de cada uno.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal segundo de la Sentencia No. 268 del 14 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a Porvenir SA, que traslade también el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de la aseguradora. Además, al momento de cumplir la orden impartida, deberá discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su notificación, y, una vez recibidos, por Colpensiones, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar al demandante su historia laboral.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión de primer grado.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de Porvenir SA y de Colpensiones y en favor del demandante, se incluye como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV a cargo de cada uno.

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública, según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado